

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.			
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, y por recurso de nulidad, entre partes: de la una la sociedad minera titulada «Los ocho amigos» establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Lic. D. Manuel Perez Hernandez; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada «Corre que te pillan» existente en la Sierra de Euganbo, término jurisdiccional de dicha ciudad: Visto el expediente instruido en el Gobierno político de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina «Corre que te pillan» por tener en suspenso sus labores mas tiempo del permitido por la ley, dándole por limites al Norte, la mina «San Pedro;» al Sur, «La Felicidad;» al Poniente, «La Perdida;» y al Levante, «La Rambla de la Boltada;» Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al expresado denuncia en concepto de representante de la sociedad «Los ocho amigos,» acompañando una informacion sumaria testifical en justificacion de su derecho: Tercero. Que á dicho denuncia siguieron otros dos intentados por sus convecinos D. Manuel Lopez y D. Rafael Arnau, en 10 de Agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto. Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de Enero de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestion se habia trabajado con poquísima actividad, segun indicaban sus labores, excepto las que se habian emprendido despues de la fecha del primer denuncia, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas dentro de la misma pertenencia en el sitio de la «Rambla de la Boltada.» Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 31 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente, expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados, hechos segun noticia por diferentes sujetos á partido eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncia, opinaba que no lo

habia estado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrumpidos que prevenia la ley. Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dió providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina «Corre que te pillan.» Vistas la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el representante de la sociedad minera «Los ocho amigos,» pretendiendo la revocacion del decreto de caducidad, y la contestacion de la parte de la Administracion con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto: Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intencion, como de documentos, y entre estos mas particularmente: Primero. La compulsas del expediente de denuncia de la mina «La Perdida» en 3 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué ó no sobrepuesta en su demarcacion á la «Corre que te pillan.» Segundo. La del denuncia de «La Felicidad,» incoado en 19 de Febrero de 1849, en el cual se le da por limite al Sur «La corre que te pillan.» Tercero. La del denuncia del escorial «San Gernersindo,» por D. José Lopez Cayuela en 29 de Enero de 1845, dándole su situacion en «La Rambla de la Boltada,» y su lindero por el Poniente con la expresada mina, así como la demarcacion del mismo, practicada por el Ingeniero D. José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo limite; Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que, al demarcar la mina titulada «Bella Union,» tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias «Felicidad y Perdida,»

resultando la «Felicidad» colindante con la «Bella Union y Perdida,» y sobrepuesta á la «Corre que te pillan» y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad: Vista la diligencia de inspeccion ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que, segun los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podia considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley: Vista la reclamacion de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspension pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el dia primeramente señalado, sin nueva citacion ni asistencia de su representante: Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo séptimo, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1853, por la que absolvió á la Administracion de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852: Vistos los recursos de apelacion y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad «Los ocho amigos,» y admitidos por auto de 16 del citado mes: Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare una, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada,

provincia de Sevilla, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instrucción Pública de la mencionada provincia.

Los Maestros que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificación de buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto último.

ELEMENTALES DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotacion anual.	Retribuciones.
Agnadulce.	3300 rs.	720 y casa.
Bollollos de la Mitacion.	id.	860 id.
Guillena.	id.	1110 id.
Martin de la Jara.	id.	192 id.
Puebla junto á Coria.	id.	1100 id.
Salteras.	id.	500 id.
Umbrete.	id.	1200 id.
Camas.	2500	730 id.
Lantejuela.	id.	912 id.
Lora de Estepa.	id.	765 id.
Matarredonda.	id.	No se han calculado id.
Marinaleda.	id.	id. id.
Real de la Jara.	id.	540 id.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Lebrija.	3667	No se han calculado.	id.
Paradas.	2934	id.	id.
Villanueva del Ariscal.	2200	2200	id.
Salteras.	id.	868	id.
Navas de la Concepcion.	id.	220	id.
Ronquillo.	id.	No se han calculado.	id.
Algámitas.	1667	id.	id.
Lantejuela.	id.	id.	id.
Mairena de Aljarafe.	id.	id.	id.
Marinaleda.	id.	id.	id.

Sevilla 15 de Abril de 1859 —Antonio Martin Villa.

Circular núm. 528.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz que á continuacion se espresan están vacantes y se han de proveer á concurso por el Sr. Rector de la Universidad Literaria de este Distrito, entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Cádiz, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma provincia.

Los Maestros que soliciten presentarán sus instancias acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro ó la cita que previene la regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto último.

ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Arcos.	6500 rs. vn.	No se calculan.	Yeasa.

ELEMENTALES COMPLETAS IDEM.

Jerez.	8000	id.	id.
Arcos.	5500	id.	id.
Grazalema.	5000	600	id.
Ubrigen.	4400	1100	id.
Olvera.	4400	500	id.
Alcalá de los Gazules.	4400	800	id.
Villa martin.	4400	1100	id.
Algodonales.	4400	1100	id.
Jimena.	4400	500	id.
S. Roque.	4400	1150	id.
Prado del Rey.	4400	500	id.
Chipiona.	3300	400	id.

ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑAS.

Grazalema.	3333	600
Jimena.	2994	300

ELEMENTALES INCOMPLETAS DE IDEM.

Zahara.	1660	id.
Castella.	10100	id.

Sevilla 12 de Abril de 1859. —Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.

Circular núm. 531.

D. José de Bustos, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por segundo término, pregon y edicto á Francisco y Agustín Povedano y Martínez, conocidos por los Caldereros, el primero, de treinta y dos años, estado viudo, y el segundo de veinte y seis años de edad, estado soltero, naturales ambos y vecinos de esta ciudad, hijos de Manuel y Maria Antonia, ejercicio sbañiles, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha se presenten en la cárcel nacional á cumplir la condena que se les ha impuesto en la causa seguida contra los mismos por heridas á Manuel San Pedro, y no verificándolo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla once de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Bustos. —P. M. de S. S., Gregorio de Bartolomé y Araujo, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 514.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Priego, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que Luis Cecilia y Muriel, vecino de Carcabuey, de edad de cuarenta años, soltero, falleció en esta sin testar, el ocho de Enero último, sin dejar herederos descendientes ni ascendientes conocidos, por lo que se hizo inventario de sus bienes, y por auto de ocho del corriente, he mandado entre otras cosas anunciar su fallecimiento por segundos edictos convocando á los que se consideren con derecho á los mismos bienes para que dentro de veinte dias que por último se señalan, comparezcan á proponerlo y justificarlo en este Juzgado, advirtiéndose que se han presentado á reclamar la herencia Saturnina Pareja, por considerarse madre de Agustín Espósito, hijo del Luis

Cicilia Muriel, y José Cobo Arjona, como marido de Maria Gregoria de Rojas y Muriel, en concepto de prima hermana dentro del cuarto grado pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 14 de Abril de 1859. —Manuel Gallego. —Por mandado de S. S., José Garcia Calabrés.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco

Circular núm. 533.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, los empleados de Vigilancia pública, Alcaldes Constitucionales y demas autoridades de esta provincia, se servirán practicar y mandar se practiquen activas y eficaces diligencias, para lograr la captura de Antonio Ramirez Berengeno, vecino de Villanueva de Córdoba, y conseguida se remita á este Juzgado con la seguridad conveniente, pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo y otros estoy sigiendo por hurto.

Dado en Pozoblanco á 16 de Abril de 1859. —José Gil Delgado. —Por orden del señor Juez, José Villareal.

ANUNCIOS.

LA TUTELAR.

Esta Inspeccion con arreglo á las facultades que le tiene conferidas el señor Director general y el reglamento administrativo de la misma, ha nombrado Sub-inspector de esta Capital á D. José Hidalgo del Riego, para agente en la propia á D. Francisco Fernandez Rodriguez, y para Sub-inspector viajero á D. Rafael Junquito.

Lo que al público de la capital y provincia se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Abril de 1859. —El Inspector, Pascual Puig.

CÓRDOBA: —1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria num. 1.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
Tres id.	33
Seis id.	66
Un año.	132

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, y por recurso de nulidad entre partes, de la una la sociedad minera titulada «Los ocho amigos» establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Lic. D. Manuel Pérez Hernandez, y de la otra la Administración general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada «Corre que te pillan» existente en la Sierra del Engarbo, término jurisdiccional de dicha ciudad:

vincia de Murcia, del cual resulta:

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina «Corre que te pillan» por tener en suspenso sus labores mas tiempo del permitido por la ley, dándole por limites al Norte, la mina «San Pedro;» al Sur, «La Felicidad;» al Poniente, «La Perdida;» y al Levante, «La Rambla de la Boltada.»

Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al expresado denuncia en concepto de representante de la sociedad «Los ocho amigos,» acompañando una informacion sumaria testifical en justificacion de su derecho:

Tercero. Que á dicho denuncia siguieron otros dos intentados por sus convecinos D. Manuel Lopez y D. Rafael Arnau, en 10 de Agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto.

Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de Enero de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestion se habia trabajado con poquísima actividad, segun indicaban sus labores, excepto las que se habian emprendido despues de la fecha del primer denuncia, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas dentro de la misma pertenencia en el sitio de la «Rambla de la Boltada.»

Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 31 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente, expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados, hechos segun noticia por diferentes sujetos á partido eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncia, opinaba que no lo

habia estado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrampidos que prevenia la ley.

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictó providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina «Corre que te pillan»

Vistas la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el representante de la sociedad minera «Los ocho amigos,» pretendiendo la revocacion del decreto de caducidad, y la contestacion de la parte de la Administracion con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto;

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intencion, como de documentos, y entre estos mas particularmente:

Primero. La compulsas del expediente de denuncia de la mina «La Perdida» en 3 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué ó no sobrepuesta en su demarcacion á la «Corre que te pillan;»

Segundo. La del denuncia de «La Felicidad,» incoado en 19 de Febrero de 1849, en el cual se le da por limite al Sur «La corre que te pillan;»

Tercero. La del denuncia del escorial «San Gumersindo,» por D. José Lopez Cayuela en 29 de Enero de 1845, dándole su situacion en «La Rambla de la Boltada,» y su lindero por el Poniente con la expresada mina, así como la demarcacion del mismo, practicada por el Ingeniero D. José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo limite;

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que, al demarcar la mina titulada «Bella Union,» tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias «Felicidad y Perdida,»

resultando la «Felicidad» colindante con la «Bella Union y Perdida,» y sobrepuesta á la «Corre que te pillan» y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad:

Vista la diligencia de inspeccion ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que, segun los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podia considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley:

Vista la reclamacion de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspension pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el dia primeramente señalado, sin nueva citacion ni asistencia de su representante;

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo séptimo, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1853, por la que absolvió á la Administracion de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad «Los ocho amigos» y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare una, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada,

disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de pronunciarse aquella, á fin de que se verifique de nuevo la diligencia de inspeccion ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que á su tiempo fué preceptuada; y que si á este lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la expresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia:

Vistas las diligencias de la nueva inspeccion ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de Abril de 1853:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Considerando, que rectificadas la diligencia de vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera «Los ocho amigos», y subsanados los vicios de que adolecía la que se practicó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelacion, y no hay por lo mismo necesidad ni de ocuparse ni decidir sobre la procedencia ó improcedencia del expresado recurso:

Considerando con respecto á la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos, hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por los informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de las labores que recientemente se habian ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente á la mina «Corre que te pillan» y situada dentro de su demarcacion; labores emprendidas con actividad, segun se expresó el Ingeniero Tirado al informar en 31 de Enero de 1852:

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de Mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia «Corre que te pillan» con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pericial está basado en la ley, por cuanto concediendo esta al dueño de una mina la propiedad del escorial ó terreno no registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcacion, y pasando por consiguiente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está, en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de la mina, esto mismo sucede con respecto á la terrera; porque sobre haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de 1852, en el que evacuó el propio facultativo en 20 de Setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de dos pozos con objeto de obtener aguas para el lavado de la terrera.

Considerando que la superpo-

sicion de la mina «Felicidad» á la «Corre que te pillan», con que se ha tratado de esforzar la induccion de abandono de esta última, no consta haber existido hasta Setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aquella:

Considerando que no es bastante á destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de Marzo de 1853 por los Ingenieros Lasala y Monasterio, hallándose en oposicion con lo que arrojan los expedientes de denuncia de la mina «Felicidad» y terrera «San Gumersindo», en que los mismos denunciadores dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata:

Considerando, en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razon á estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse de que la sociedad entró en posesion de la mina, lo cual, ademas de no hallarse prescrito en la ley, en manera alguna contradice la existencia de las verificadas dentro del año inmediatamente anterior al denuncia, que es la regla seguida en estos casos:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda y el Conde de Clonard,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina «Corre que te pillan», dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de Setiembre de 1852.

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.

—Juan Sanjé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en el plei-

to seguido por D. Francisco y D. José Garcia Barros, vecinos de la ciudad de Santiago, con Doña Antonia Fernandez Cordero, sobre validez de una escritura de cesion que esta otorgó en 4 de Mayo de 1855; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que por Real ejecutoria de 9 de Abril de 1856 fueron declarados herederos abintestato de ciertos bienes de D. Francisco José Vendrell y de su esposa Doña Maria Cayetana Fernandez, sus respectivos parientes, y partcipe del haber de la última, su sobrina Doña Antonia Fernandez Cordero:

Resultando que esta tenia otorgada con fecha 4 de Mayo de 1855 una escritura, cediendo, renunciando y traspasando á D. Francisco y D. José Garcia Barros el derecho y accion que la pudiera corresponder en la indicada herencia de su tia Doña Maria Cayetana Fernandez, haciéndoles donacion perfecta é irrevocable con facultad amplia para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, continuando hasta su final el sobredicho pleito pendiente, y disponer de la misma herencia con toda libertad y en la forma que les pareciese; obligándose con su persona y bienes á haber y tener por firme en todo tiempo el contenido de esta cesion de acciones y á no intentar contra ella jamas; consintiendo, si lo hiciese, no ser oida en juicio y condenada en costas, y declarando que para esta cesion no habia mediado ninguno de los vicios legales que la pudieran invalidar ni menos lesion enorme ni enormísima, y que la donacion no era inmensa, porque todavía le quedaban suficientes bienes para vivir con la decencia correspondiente á su clase, comprometiéndose á no revocar esta cesion sin que interviniera causa legal para ello:

Resultando que en esta escritura expresó la otorgante ser sabedora, por los documentos que tenia á la vista, del testamento mútuo otorgado por D. José Francisco Vendrell y Doña Maria Cayetana Fernandez, de las disposiciones posteriores del primero, como tambien del pleito sobre su nulidad segun D. Francisco y D. José Garcia Barros al que la habia invitado el primero saliera, y recientemente con motivo de hallarse en tercera instancia; por lo cual, estando bien cerciorada de todo y del derecho que la competia en la herencia de la Doña Maria Cayetana y deseosa de evitar los sinsabores de toda cuestion judicial, y al mismo tiempo que su apatia é indiferencia no refluyesen en los herederos de Doña Francisca Regueiro, hacia la sobredicha renuncia y cesion, que fué aceptada por el encargado de los cesionarios, comprometiéndose á que estos practicarían en su propio nombre todas las diligencias necesarias:

Resultando que en 28 de Enero de 1857 pusieron demanda los hermanos de Garcia Barros para que se declarase en vista y por resultado de la referida escritura de cesion, que á ellos correspondia y pertenencia y se les debia dar y entre-

gar toda la porcion que en la fuesibilidad de la Doña Maria Cayetana Fernandez habria y hubiera de llevar la Doña Antonia Fernandez, si no hubiese otorgado la sobredicha escritura, y se mandara en su consecuencia se les hiciera cumplida entrega de la indicada porcion, condenando para ello á la Doña Antonia á que lo realizara, ó consintiese, y ademas en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que esta solicitud se repudiese la anterior demanda como opuesta á la estabilidad de una ejecutoria, ó en otro caso se la absolviera de ella, con condenacion de costas y abono de daños y perjuicios, mandándose, ademas, instruir la correspondiente causa contra D. Francisco Garcia Barros; fundándose para ello: primero, en que cuando se presentó en el pleito ejecutivo en 1855 se la hubo por parte sin embargo de haberse opuesto á ello la Garcia Barros, y segundo, en que la escritura de cesion fué otorgada con dolo, engaño y error craso, á que la indujo el D. Francisco:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte, dirigidas á justificar en sentido contrario estos hechos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la excepcion de cosa juzgada opuesta al pedido cumplimiento de la escritura de Mayo de 1855, y la declaró nula y de ningun efecto, absolviendo á la Doña Antonia Fernandez Cordero de la demanda de D. Francisco y D. José Garcia Barros, abonando á estos, de cuenta de la referida porcion hereditaria, los 4.000 rs. que, en consideracion á dicho contrato, confesó recibidos de orden de los mismos:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó con costas de ambas instancias la anterior sentencia, entendiéndose que por ella se declaraba ineficaz y sin efecto el instrumento otorgado en 4 de Mayo de 1855;

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron los hermanos Garcia Barros el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse aplicado indevidamente al caso controvertido la legislacion establecida en materia de donaciones, prescindiendo y quebrantando la doctrina de derecho que rige en la de cesion de acciones y derechos, que es del todo diferente, infringiendo, por consecuencia, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la escritura otorgada por Doña Antonia Fernandez Cordero en 4 de Mayo de 1855 no fué únicamente de cesion de acciones, sino que comprendia una donacion absoluta é irrevocable de todo su derecho á la herencia de su tia Doña Maria Cayetana, como que autorizó á los hermanos Garcia Barros, no solo para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, sino tambien para disponer de ella con toda libertad y como les pareciese:

Considerando que cuando la D.ª Antonia hizo esa donacion, ni aun despues, no tenia otros bienes que el derecho y la esperanza que él po-

dria darle á dicha herencia; y que por consiguiente donó cuanto tenia.

Considerando que la ley 2.^a, título 7.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, fundamento de los fallos pronunciados en este pleito, prohíbe la donación de todos los bienes, aunque sea solo de los presentes;

Y considerando, por último, que la ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación no debe entenderse, ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposición hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales, sino que por el contrario está basada sobre el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y el objeto sobre que recaiga la obligación sea lícito y permitido, según lo ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Abril de 1858, condenando en las costas á los recurrentes; devolviéndose los autos á expensas de los mismos á dicha Audiencia, con la correspondiente certificación.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramiñano.—Sebastián González Nandín.—Miguel de Najera Mencos.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando se celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1859.
—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por D. Pedro Gil y Avenia contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en los autos seguidos con Doña Josefa Jaranta, D. Baltasar Lopez y Avenia, representado por su esposa Doña Bernardina Lopez, y D. Nicolas Lopez y Avenia, sobre la sucesion en el vínculo fundado por D. Juan Avenia y Cuadrado:

Resultando que en 22 de Abril de 1728 ordenó su testamento dicho D. Juan en la forma y manera que se contenia en una cédula, que fué elevada á instrumento público, y en la cual, en consideracion al gran deseo que tenia de beneficiar con sus bienes y hacienda á sus

parientes y en particular á los hijos de su hermano Ignacio, y especialmente á su sobrino Francisco de Avenia, dispuso que con los bienes muebles y sitios que enumeraria se fundase un vínculo ó mayorazgo con todas las firmezas necesarias para su consistencia y duracion, en cuyo goce y usufructo entrase, despues de la muerte del otorgante y sin mas diligencia, su sobrino Francisco Avenia, y despues de él sus hijos varones y los hijos de estos y descendientes de ellos varones, guardando siempre el orden de primogenitura:

Resultando que, verificado el fallecimiento del fundador, entró efectivamente en la posesion del vínculo el primer llamado, habiendo continuado la sucesion hasta su tercer nieto D. José Avenia:

Resultando que por la muerte de este sin dejar descendencia se promovió pleito acerca de dicha sucesion entre D. Mariano Gil, padre del actual litigante D. Pedro, como marido de Doña Basilia, hermana de D. Simon Avenia, penúltimo poseedor, y D. Francisco Pablo Lopez, como hijo de Doña Maria Ines, hermana mayor del mismo D. Simon, y que, seguido por todos sus trámites, se decidió por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1821, declarando que el vínculo correspondia al D. Francisco Pablo Lopez, y que entraria en su posesion finalizado el usufructo, que por el derecho de viudedad establecido en la legislación aragonesa tenian las viudas de los dos penúltimos poseedores; como se verificó en Enero de 1827:

Resultando que en 4 de Marzo de 1856 interpuso D. Pedro Gil y Avenia la demanda origen de este pleito, pidiendo la mitad de las 13 fincas raices que formaban el vínculo, fundado su pretension en que por la muerte de su último poseedor y con arreglo á las leyes de desvinculacion debia pasar desde luego aquella parte en clase de libre al inmediato sucesor; que esta circunstancia ó calidad no podia disputarse, pues era primo hermano del último poseedor y de mayor edad que D. Baltasar Lopez, hermano de este, lo cual le daba respecto del mismo el caracter de primogénito; y que por tanto procedia y suplicaba se condenase á Doña Josefa Jaranta, que retenia en usufructo dicha mitad de bienes raices como viuda del último poseedor, á que desde luego la dejase á su libre disposicion, y le abonara los frutos que hubiese producido desde la muerte de su esposo:

Resultando que llamadas al juicio todas las personas designadas por el demandante, comparecieron la viuda Doña Josefa Jaranta por sí, Doña Bernardina Lopez en representacion de D. Baltasar Lopez y Avenia, su esposo, y el hermano de este D. Nicolas, y contradiciendo la demanda, sostuvieron que con arreglo á los fueros de Aragon correspondia á la primera mientras permaneciese viuda el usufructo en los bienes demandados, y que á los hermanos pertenecia la propiedad por serlo del último poseedor, y por consiguiente mas próximos al mismo en parentesco; circunstancia que debia atenderse en la linea colateral igualmente que en la recta, y mucho mas procediendo tambien del fundador; que el demandante habia venido á reconocerlo tácita-

tamente, pues que habiéndose dividido el vínculo á virtud de lo dispuesto en las leyes de desvinculacion, para que el poseedor D. Francisco Lopez pudiera disponer de la mitad, se habia citado como inmediato á D. Baltasar, que intervino en el expediente sin reclamacion del demandante D. Pedro, por lo que concluyeron que se desestimase la demanda en todos sus extremos:

Resultando que seguido el juicio por los trámites regulares, y dadas por uno y otros litigantes las pruebas que estimaron conducentes, se sentenció por el Juez de primera instancia de Pina absolviendo de la demanda á Doña Josefa Jaranta, y declarando que la propiedad y dominio de la mitad de los bienes que constituyeron la vinculacion pertenecia á D. Baltasar Lopez y Avenia, sus hijos y descendientes, y muriendo sin ellos, á su hermano D. Nicolas; sentencia que fué confirmada con imposicion de costas por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 10 de Abril de 1857 en todos sus extremos, exceptuando el relativo á D. Nicolas Lopez, á quien se absolvió de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante D. Pedro Gil recurso de casación, fundado, primero, en que respecto del usufructo de Doña Josefa Jaranta se habian contrariado los fueros de Aragon primero de *jure dotium* y de *alimentis* y las observancias 39 y 59 de *jure dotium*; segundo, en que la adjudicacion de la mitad del vínculo era contraria á la ley 40 de Toro, á las 8.^a y 9.^a, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y particularmente por este supremo de Justicia en sus sentencias de 30 de Setiembre de 1850 y 23 de Diciembre de 1851, y tambien por los escritores de mas nota en materia de mayorazgos; y tercero, en que la imposicion de costas era igualmente contraria, no tanto á las leyes 27, tit. 23, Partida tercera, y segunda y tercera, tit. 49, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuanto á la doctrina admitida por los Tribunales é intérpretes de dichas leyes, que no autorizaban la condenacion en costas al apelante, sino cuando su recurso era completamente desestimado y se habia obrado con temeridad:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la única cuestion propuesta y debatida en este pleito, respecto de la sucesion en el vínculo fundado por D. Juan Avenia y Cuadrado, ha sido, si entre dos individuos de igual grado y origen respecto del fundador debe ser preferido un primo hermano del último poseedor al hermano de este, solo por ser de mayor edad el primero que el segundo:

Considerando que en la sucesion de los mayorazgos, si los fundadores no han establecido lo contrario, debe atenderse con preferencia á toda otra circunstancia á la linea de donde proceden los contendientes ó aspirantes, y que la prelación de esta y la proximidad del parentesco se ha de considerar respecto del último que haya poseído legalmente, lo mismo en la linea recta que en la lateral, con tal que los contenidos en esta sean

tambien parientes del fundador:

Considerando que hallándose en igual grado de parentesco respecto de este los litigantes D. Pedro Gil y D. Baltasar Lopez, procediendo el primero de una hermana menor que la madre del segundo, y habiendo reconocido aquel que su primo es hermano del último poseedor, no es cuestionable, según los principios establecidos, su preferencia respecto del demandante:

Considerando que, declarándolo así, la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza no ha infringido las leyes 40 de Toro, ni las 8.^a y 9.^a, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que tampoco son aplicables á la cuestion; no la primera, porque su único objeto fué establecer el derecho de representacion para suceder en los mayorazgos, tanto entre los descendientes como en los colaterales ó transversales; tampoco la segunda, porque su disposicion se limita á que no se excluya á las hembras de mejor linea y grado en competencia con varones mas remotos, á no ser que el fundador lo determinara expresamente, y en el caso actual no se ha invocado ni ha podido invocarse el derecho de ninguna hembra, ni ha tenido lugar por consiguiente su postergacion; y finalmente, no se ha infringido la tercera, ó sea la ley 9.^a de dicho título y libro, porque se contrajo á encargar de nuevo la observancia de la ley de Partida y de la citada de Toro, relativas al derecho de representacion, declarando que para dispensars de ella era preciso que los fundadores lo dispusieran clara y literalmente, y sin que bastasen conjeturas ni presunciones:

Considerando que, lejos de haberse contrariado por la sentencia de la Real Audiencia de Zaragoza la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 30 de Setiembre de 1850, se ha atendido exactamente á ella en cuanto la diversidad de los casos lo permite, y que la sentencia de 23 de Diciembre de 1851 no tiene la menor aplicacion al presente, pues la cuestion resuelta por ella era absolutamente distinta, como que se trataba única y exclusivamente de si tenia lugar el derecho de representacion, derecho que no ha invocado ni podia invocar el recurrente:

Considerando que decidida, sin infraccion de leyes ni de doctrina, su falta de derecho á la mitad del vínculo objeto de este pleito, es consecuencia necesaria que carece de accion para disputar á la viuda del último poseedor el usufructo, que conserva como tal, y que le ha sido reconocido por el sucesor de aquel y que por lo mismo no puede combatir el fallo que ha declarado ese derecho, aunque al hacerlo se hubiese faltado á alguna prescripcion legal:

Considerando, sin embargo, que no se ha incurrido en esta falta respecto de los fueros y observancia de Aragon que se citan en el recurso, pues el mismo que lo ha interpuesto reconoce que, según ellos, tiene lugar el derecho de viudedad ó usufructo en los bienes sitios ó raices, pero no en los muebles, y en este pleitos no se ha tratado de los segundos, sino únicamente de la mitad de 13 fincas raices, según se ve en la demanda:

Considerando, por último, que en el caso presente no puede servir de fundamento al recurso de casación la imposición de costas, y que tampoco se han infringido con ellas las leyes ni la jurisprudencia citadas á este propósito en el recurso, pues las primeras ordenan terminantemente aquella imposición, cuando el que se alzó de la sentencia la hizo sin derecho, y también cuando esta se confirma, y la segunda ha sido aplicada exactamente, según la exposición que de ella ha hecho el mismo recurrente, pues la apelación fué desestimada por completo respecto de lo pretendido en la demanda, á la cual, ni á los derechos del recurrente, ni nada afectaba la modificación hecha en la sentencia de la Sala.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Gil y Avenio contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 10 de Abril de 1857, condenándole al pago de las costas, y devuélvase los autos con la certificación correspondiente á la referida Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto los correspondientes copias certificadas, y pronunciamos, mandamos y firmamos:—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Manuel García de la Cotera.—Jorge Gishert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón y Colillantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1859, en los autos promovidos por D. Juan O-Kelly contra D. José Jesús de Goenaga, como socio liquidador de la extinguida casa de comercio Aranzamendi hermanos, sobre rendición de cuentas y pago de las cantidades que resultase adeudarle, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Goenaga, por denegación de la súplica que interpuso contra la sentencia de vista dictada por la Audiencia de Puerto Rico.

Resultando que en 10 de Julio de 1838, D. José Giraud, D. Pedro Barbé y D. Pedro José Barbé otorgaron escritura pública, obligándose los dos primeros como socios, solidariamente, y el último como fiador principal pagador, á satisfacer las cantidades que se expresan á D. José Ignacio de Erquiaga, D. Juan O-Kelly y á la sociedad Aranzamendi hermanos, dentro del término de dos años, con el interés mensual de medio por 100.

Resultando que en 9 de Febrero de 1839 los tres acreedores Er-

quiaga, O-Kelly y la sociedad Aranzamendi hermanos, confirieron poder al procurador D. José Ramon Roselló, para que demandase á los deudores el cumplimiento de la contrata y obligación de 10 de Julio del año anterior.

Resultando que en 3 de Abril de 1840 los mismos acreedores confirieron otro poder, por el cual, después de aprobar y ratificar cuanto hasta la fecha habia actuado D. José Jesús Goenaga (socio de la casa Aranzamendi hermanos,) le autorizaron para que, con arreglo á las instrucciones que por separado le comunicasen, continuara las demandas, diligencias y cuanto conviniese contra D. Pedro Barbé, D. José Giraud y D. Pedro José Barbé.

Resultando que en 22 de Setiembre de 1854 D. Juan O-Kelly, entabló demanda contra D. José Jesús de Goenaga, sobre que se le condenase, como socio de la casa Aranzamendi hermanos, y en virtud del cargo que se le habia conferido, al rendimiento de cuentas y pago de las cantidades que resultasen deber, solicitando además, por un otrosí, que se citase á la casa Aranzamendi hermanos para que estuviese al resultado del juicio.

Resultando que al evacuar el traslado la casa referida, representada por su socio liquidador D. José Jesús de Goenaga, acompañó una cuenta cuyo haber comprendia 166 pesos entregados por Barbé, y el deber 319 pesos 5 rs., importe de los gastos del pleito seguido contra el mismo, apareciendo como suplida por Aranzamendi hermanos una diferencia de 153 pesos 5 rs., á cuyo pago, en la parte proporcional, solicitó que se condenase á D. Juan O-Kelly con las costas.

Resultando que recibido el pleito ó prueba, y practicadas por una y otra parte las que tuvieron por convenientes, solicitó la de O-Kelly, en su alegato de bien probado, que se condenase á Aranzamendi hermanos, en liquidación, al pago de la suma de 2,594 pesos, 2 y 3 cuartos centavos, importe del principal é intereses que correspondia á O-Kelly, pues que de la prueba aparecía que Aranzamendi hermanos habian cobrado de los deudores y su fiador la cantidad de 7453 pesos, según la cuenta y demostración que acompañaba.

Resultando que opuesta la parte de Aranzamendi hermanos á dicha pretension, sosteniendo que no se habia cobrado aquella suma, se llamaron los autos, citadas las partes, y se dictó sentencia en 4 de Setiembre de 1856 por el Juez de primera instancia de Puerto Rico, declarando que D. José Jesús de Goenaga, liquidador de Aranzamendi hermanos, debía rendir, en término de 20 días, cuenta comprobada, expresiva de las sumas cobradas por brazo del mandato que habia ejercido, y de las cantidades que hubiese invertido en el desempeño de su encargo.

Resultando que admitida la apelación interpuesta por O-Kelly, y sustanciada en forma la segunda instancia, se dictó sentencia en 10 de Febrero de 1857 por cuatro Magistrados de la Audiencia de Puerto Rico, revocando la de 4 de Setiembre de 1856, y condenando á D. José Jesús de Goenaga á pagar á D. Juan O-Kelly

4520 pesos 82 centavos, con los intereses desde 10 de Julio de 1838, y las costas de ambas instancias, sin perjuicio de que pudiera reclamar la parte proporcional de los gastos ocasionados de que se presentase cuenta documentada.

Resultando que la parte de D. José Jesús de Goenaga suplicó dentro de 10 días de este fallo, para que se variase en los términos que propondría en la mejora, y por proveído de la Sala en 27 de Febrero del mismo año se declaró sin lugar con las costas el recurso de súplica intentado, por no hallarse comprendido en ninguno de los artículos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Resultando que por consecuencia de esta negativa la parte de D. José Jesús de Goenaga interpuso el presente recurso de casación con arreglo al art. 196 de dicha Real cédula, fundándose en que la súplica era admisible como comprendida en el art. 62 de la propia Real cédula.

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal.

Considerando que la súplica de sentencias definitivas en lo civil tiene el caracter de un recurso ó instancia excepcional, puesto que por los artículos 59 á 64 inclusive de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 se han detallado los únicos casos en que pueda tener lugar, al paso que por el 70 se ha fijado el plazo de 10 días para su interposicion en los casos del art. 59, y de tres meses para los comprendidos en los otros artículos, todo lo cual revela concluyentemente que los suplicantes, al interponer el recurso, estan precisados á determinar la causa ó motivo, como dato indispensable para que la Sala pueda conocer su procedencia y acordar su admision.

Considerando que en el presente caso, lejos de haberse determinado ó expresado la causa ó motivo de la súplica, se interpuso esta de un modo indefinido ó genérico, y que por consiguiente, obró rectamente la Sala al denegar la admision de aquel grado.

Considerando que si bien el mismo interesado, al interponer el actual recurso de casación, en mérito de la expresada negativa manifestó en el escrito al efecto presentado, que la súplica se apoyaba en el art. 62 de dicha Real cédula, esta manifestacion nunca podia suplir la omision tenida anteriormente, ya por tardía, ya por versar sobre fines ó objetos diversos.

Considerando, por último, que dicha manifestacion todavia no reunia toda la expresion que debió emplearse al tiempo de la súplica, (por cuanto el art. 62 comprende cuatro casos marcadamente diversos, alguno de los cuales ni en posibilidad seria aplicable en este litigio, mientras que de los otros no podría saberse de un modo cierto, cual fuera, el elegido) tanto por la vaguedad de la cita, cuanto por la oscura luz que daría sobre el particular las dimutas explicaciones que contiene dicho escrito sobre los medios que en la tercera instancia pensaba su autor utilizar.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Jesús de Goenaga, al que condenamos en las costas y en la per-

da del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Varquez.—José Gamarra y Cambrero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Varquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1859.
—Pedro Sanchez de Ocaña.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Joaquín de Luna, de esta vecindad, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado á deducir sus acciones con los títulos justificativos de sus créditos, en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que tengo así mandado por providencia del día 13 del corriente en los autos de concurso necesario á los bienes de aquel pendiente en este juzgado y escribania del infrascripto.

Dado en Córdoba á 16 de Abril de 1859.—José Antonio de Cires, de orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

LA TUTELAR.

Esta Inspección con arreglo á las facultades que le tiene conferidas el señor Director general y el reglamento administrativo de la misma, ha nombrado Sub-inspector de esta Capital á D. José Hidalgo del Riego, para agente en la propia á D. Francisco Fernández Rodríguez, y para Sub-inspector viajero á D. Rafael Junquero.

Lo que al público de la capital y provincia se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Abril de 1859.
—El Inspector, Pascual Puig.

CORDOBA.—1859 y
Imprenta y Litografía de D. F. G. Toda, calle de la Librería núm. 1.